

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al señor comandante general del Real cuerpo de guardias Alabarderos lo que copio:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado dirigirme con fecha 16 del actual el Real decreto que sigue:

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, Presidente del Consejo de Ministros, acerca de la necesidad de reorganizar el Real cuerpo de guardias Alabarderos de manera que pueda llenar cumplidamente el importante servicio que le está confiado para custodia y seguridad de mi Real Persona, vengo en decretar se observe en adelante el siguiente reglamento:

ORGANIZACION.

Artículo 1º El Real cuerpo de guardias Alabarderos constará de dos compañías y la plana mayor siguiente:

De un comandante general, grande de España, de la clase de capitán general ó teniente general, con las mismas atribuciones que por la ordenanza de 1792 se designaban á los capitanes de Reales guardias de Corps.

De un segundo, de la clase de mariscal de campo, que será el que sustituya al primero en sus funciones.

De un ayudante primero, teniente coronel efectivo.

De un ayudante segundo, primer comandante efectivo.

De un capellan.

De un cirujano-médico.

De un maestro armero.

De un músico mayor y 25 músicos.

PRIMERA COMPAÑIA.

Capitan, coronel efectivo.....	1
Teniente, teniente coronel efectivo.....	1
Primer alférez, primer comandante efectivo....	1
Segundo alférez, segundo comandante efectivo.	1

Fuerza.

Sargento primero, capitán efectivo.....	1
Sargentos segundos, tenientes efectivos.....	4
Cabos, subtenientes efectivos.....	10
Guardias, sargentos primeros y segundos....	120
Tambores.....	2
Criados.....	2
Total	159

SEGUNDA COMPAÑIA.

Tendrá la misma organizacion y fuerza que la primera, siendo esta de..... 159

Despues de la organizacion que queda dada á este cuerpo, prohibo para en adelante en él toda clase de oficiales agregados ó supernumerarios.

Art. 2º Para ser elegido guardia alabardero se requiere ser sargento efectivo, y estar en servicio activo, bien en el ejército ó en la marina, tener la edad de 30 años cumplidos y no llegar á la de 40, contar siete años de servicio activo con exclusion de todo abono, y de estos dos en su último empleo si fuese sargento segundo, y uno si fuese primero; ser de acreditada y constante buena conducta, sin haber en su filiacion la menor nota que le desfavorezca, tener la estatura de cinco pies y dos pulgadas al menos, y sin defecto personal visible ó que le impida el mas cabal desempeño de las funciones de su clase.

Art. 3º Los aspirantes á las plazas de guardias alabarderos dirigirán las solicitudes por el conducto de ordenanza al inspector ó director de su arma; y este, asegurado de que reúnen todas las condiciones que expresa el artículo anterior, las remitirá al comandante general del cuerpo, acompañando copia de la hoja de servicios ó filiacion de los interesados.

Art. 4º Las vacantes de guardia alabardero se proveerán en el mes inmediato al en que ocurran: cuando llegue este caso el comandante general elegirá entre los aspirantes al que juzgue mas digno, prefiriendo de entre estos á los que gocen mejores

notas de concepto, de disciplina y de amor al servicio, y en seguida dará aviso al inspector ó director general respectivo del sugeto elegido, para que le prevenga se presente en su nuevo destino.

Art. 5º En el mismo dia que el nuevo guardia alabardero se presente al comandante general, jurará la plaza y se le destinará á compañía, presentándose tambien en el acto al comisario de guerra para que se le abone su haber. Desde él se le contará igualmente la antigüedad en este cuerpo, no debiendo ser baja en el de su procedencia hasta el dia antes de su admision, para cuyo efecto el comandante general dará el correspondiente aviso al inspector ó director respectivo.

Art. 6º Las vacantes de guardias alabarderos se proveerán entre los diversos institutos en la proporcion siguiente:

- La infantería cubrirá seis.
- La artillería dos.
- Los ingenieros una.
- La caballería tres.
- Las milicias provinciales cuatro.
- La marina una.

Este sistema se observará correlativamente, y sin que por pretexto alguno se intercale inviduo de otro instituto distinto del que esté en turno, á no ser que de este no hubiese á la sazón aspirante, en cuyo caso la opcion pasará al que le siga.

Art. 7º Los oficiales se distinguirán con la denominacion de oficiales mayores y menores, comprendiéndose en la primera clase los gefes del cuerpo, los capitanes de compañía y los ayudantes, tenientes y alféreces; y en la segunda los sargentos primeros y segundos y los cabos.

Art. 8º Las divisas que han de usar en sus uniformes todos los individuos de este Real cuerpo, serán las correspondientes á sus empleos ó grados en el ejército, excepto los guardias alabarderos, que si no tienen grados de oficiales, no por esto han de llevar el distintivo de sargentos, á cuya clase corresponden. El comandante general, el segundo y los demas oficiales mayores usarán en los actos de servicio cerca de las Reales Personas baston negro con puño y contera blanca: los oficiales menores, ademas de las divisas propias de sus empleos ó grados de ejército, se distinguirán: los sargentos primeros con tres sardinetas de dos pulgadas de longitud, de galon de plata igual al usado en el cuello, colocadas perpendicularmente sobre el de las mangas; los sargentos segundos con dos, y los cabos con una. Las charreteras de estos oficiales menores y de los guardias alabarderos serán iguales en construccion y dimensiones á las de los oficiales de infantería del ejército, teniendo sobre la pala dos alabardas cruzadas bordadas de oro, y una corona Real por encima.

Art. 9º Para dar á conocer á los oficiales mayores y menores de este Real cuerpo, bastará que se publique su nombramiento en la orden general del mismo, leyéndose al frente de las compañías, con cuya solemnidad quedarán obligados los individuos de ellas á la subordinacion y obediencia que previenen las ordenanzas generales. Los sargentos y cabos serán dados á reconocer en la propia forma.

Uniforme.

Art. 10. El del cuerpo de alabarderos, mientras Yo no determine otra cosa, será el siguiente: para los dias de gala y servicio, casaca larga de paño azul turquí, cuello, vuelta y solapa de grana con galon de plata, la solapa corta y redonda abrochada por el medio con corchetes, teniendo siete botones en cada lado, forro de tela de lana del mismo color grana, faldones vueltos sujetos por la punta con un boton, y en sus ángulos castillos y leones, guarnecidas las carteras que deben tener dichos faldones con galon de plata ancho; chupa de grana con carteras figuradas guarnecidas una y otras por sus cantos con galon de plata estrecho; calzon blanco de punto con botin negro hasta medio muslo; zapatos, y sombrero de tres picos con galon ancho de plata. Para diario, peti azul con cuello de grana y en él dos ojales de galon de plata estrecho; pantalon de paño azul ó de dril blanco, bota corta y sombrero sin galon. Tanto en la casaca de gala como en la diaria los botones serán plateados, un poco convexos y con las iniciales R.º G.º A.º y la corona Real encima. Ademas en los casos permitidos usarán para su abrigo capa de paño azul con esclavina de lo mismo, un ojal de galon ancho de plata en el cuello y embozos encarnados.

Haberes y gratificaciones.

Art. 11. El comandante general disfrutará el sueldo líquido anual de 103,000 rs., y el segundo comandante el de 54,000 rs, tambien líquidos anuales.

Art. 12. Los oficiales mayores y menores y las demas clases de este cuerpo gozarán de los sueldos que respecto de cada uno se expresan á continuacion:

EMPLEOS.	HABER INTEGRO.
	Rs. vn.
Capitan.....	24,000
Teniente.....	18,000

Ayudante primero.....	18,000
Ayudante segundo.....	14,400
Alférez primero.....	14,400
Alférez segundo.....	15,200
Secretario ayudante de órdenes....	10,800
Capellan.....	6,000
Médico-cirujano.....	14,400
Sargento primero.....	10,800
Sargento segundo.....	6,600
Cabo.....	5,400
Guardia.....	2,520
Tambor.....	2,520
Músico mayor.....	5,040
Músico.....	2,880
Maestro armero.....	1,980
Criado.....	2,520

Art. 13. Se abonarán al cuerpo de alabarderos anualmente por razon de agencias 5000 rs. vn., cuya cantidad será distribuida en la forma siguiente: 1368 al habilitado, 1088 al primer ayudante en subsanacion de los gastos de oficina, y 544 al ayudante segundo para los que son peculiares de sus funciones.

Art. 14. Igualmente se abonarán al propio cuerpo por razon de gran masa, sin descuento de ninguna especie, 41 rs. y 24 maravedis mensuales por cada luna de las plazas de sargentos, cabos, guardias, tambores, músicos y criados, con lo cual se atenderá exclusivamente al gasto de vestuario, á no ser que en casos imprevistos hubiese que cargar á este fondo alguna pequeña cantidad, para lo que será indispensable mi Real autorizacion

Ascensos.

Art. 15. Todas las vacantes de segundos alféreces que ocurran en este cuerpo se reemplazarán en individuos del ejército de la clase de segundos comandantes, bien se hallen en ejercicio ó bien en situacion de reemplazo, siempre que cuenten en uno y otro caso dos años al menos de antigüedad en su empleo efectivo.

Las vacantes de los primeros alféreces, tenientes y capitanes se darán, la mitad al ascenso y rigurosa antigüedad de los oficiales mayores del cuerpo, y la otra mitad se reemplazará con individuos del ejército que en el empleo análogo al que pasan á ocupar tengan dos años de antigüedad en su empleo efectivo.

Los ayudantes estarán intercalados en la escala de sus respectivas clases para los ascensos que les correspondan, proveyéndose sus empleos entre los tenientes y primeros alféreces de este cuerpo.

Los guardias alabarderos ascenderán á cabos por eleccion: los cabos optarán á sargentos segundos por antigüedad, y los sargentos segundos ascenderán á sargentos primeros por eleccion.

Para llevar á efecto cuanto queda prevenido en los párrafos anteriores, habrá las escalas de antigüedad correspondientes, una de la clase de oficiales mayores, y otra de la de los menores.

Todas las propuestas las formará el comandante general y las dirigirá á mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra: las que correspondan á los oficiales mayores y menores del cuerpo se harán en relacion, y las que pertenezcan al ejército se me consultarán en terna; y á fin de asegurar la eleccion en los casos que esta deba tener lugar, los inspectores y directores de las armas facilitarán al comandante general las hojas de servicios, informes y antecedentes que les pida con el referido objeto; en el concepto de que los oficiales del ejército que entren á servir en este cuerpo, se colocarán los últimos en la clase en que ingresen.

La antigüedad para el ascenso y servicio de los oficiales mayores y menores se entenderá desde el dia de la fecha del Real despacho ú orden en que yo les hubiese conferido el empleo en el cuerpo.

Art. 16. Para la eleccion de sargento primero y cabo, de que trata el artículo anterior, el primer ayudante, asegurado previamente de la suficiencia y demas circunstancias de todos los sargentos segundos del cuerpo de alabarderos, extenderá en relacion nota conceptual de cada uno de ellos por el orden de su antigüedad; y examinada que sea en junta, compuesta del comandante general, del segundo general, de los capitanes de compañía y del expresado primer ayudante, calificándose de este modo en órden de preferencia los que merezcan ser ascendidos, el comandante general me propondrá tres para cada vacante que ocurra por conducto del Secretario del Despacho de la Guerra, y al que sea elegido para llenarla se le expedirá el correspondiente Real Despacho.

Art. 17. Para el destino de secretario y ayudante de órdenes del general comandante, me propondrá el mismo entre los capitanes del ejército al que en su concepto lo merezcan por sus circunstancias, el cual conservará su asiento y antigüedad en el arma á que pertenezca, para optar á los ascensos que le correspondan.

Casamientos.

Art. 18. Los oficiales mayores y menores de este Real cuerpo estarán sujetos, para contraer matrimonio, á las mismas re-

glas y requisitos prevenidos para los del ejército según sus grados, y los guardias alabarderos se arreglarán á lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes.

Hospital.

Art. 19. Los guardias alabarderos que por razon de sus dolencias tengan que pasar á los hospitales militares, si fuesen graduados de oficiales, serán tratados como estos y colocados en la misma sala que ellos, y los que no lo fuesen serán considerados como sargentos distinguidos del ejército. A unos y á otros se les descontarán las dos terceras partes de su haber, según se ha practicado antes de ahora.

Art. 20. Continuarán asimismo como hasta aquí los guardias alabarderos en el goce de las camas del hospital del buen-sueño, que señala el reglamento de este Real establecimiento, sin sufrir por esto descuento ni gravamen alguno.

Retiros y premios.

Art. 21. Los oficiales mayores y menores de este Real cuerpo optarán á los retiros señalados á los gefes y oficiales del ejército en la ley vigente.

Art. 22. Todo guardia alabardero que hubiese cumplido seis años en su clase sin tacha alguna en su conducta obtendrá el grado de subteniente de infantería, y el de teniente el que cumpliera diez en la propia forma, cuyos grados se declaran empleos efectivos para disfrutar el sueldo de retiro que les corresponda por sus años de servicio; y los individuos, que por falta de tiempo no pudiesen aspirar al premio señalado á dichos plazos, obtendrán el retiro correspondiente al sargento primero de infantería. En los casos expresados el general comandante pasará á la secretaría del Despacho de la Guerra la propuesta con inclusion de las hojas de servicios de los interesados, para que se expidan los competentes Reales despachos.

Art. 23. Los guardias alabarderos, desde su entrada en el cuerpo, cesarán de tener derecho á premios de constancia, excepto los que señala el artículo anterior; pero interin no obtengan el empleo de oficial efectivo, conservarán los que hubiesen alcanzado antes de su entrada en el cuerpo.

Art. 24. Los tambores optarán por sus años de servicio, ó cuando se inutilicen por algun accidente en funcion de él, á los mismos retiros señalados á sus respectivas clases en el ejército.

Servicio á palacio y honores.

Art. 25. El comandante general del cuerpo tomará el santo de mi Real Persona, y lo dará al oficial mayor del mismo que esté de servicio, al ayudante de semana y al gefe de parada, en el concepto de que por su destino le corresponde el mando de todas las tropas que estan de servicio en el Real palacio interior y exteriormente, según así estaba prevenido en la ordenanza de 1792 respecto á los capitanes del antiguo Real cuerpo de guardias de Corps.

Art. 26. Todos los dias entrará de guardia en Palacio un oficial mayor de alabarderos, y acudirán á su cuarto los ayudantes de las tropas de servicio exterior para recibir las órdenes correspondientes.

Art. 27. El oficial mayor entrante recibirá del saliente las instrucciones de cuanto hubiere de ejecutarse en dicha guardia, su cargo en defecto del comandante general, y los demas efectos que sean peculiares en aquella sala.

Art. 28. Entrará diariamente de guardia en mi Real Palacio la fuerza que el general comandante juzgue oportuna, mandada por un sargento primero ó sargento segundo en cada puesto, y será gefe de todos ellos un oficial mayor, que se relevará por otro de su clase á la misma hora que el resto de la fuerza, y de él recibirán la orden y el santo los comandantes de guardia.

Art. 29. Cuando alguna de las Reales personas saliere de palacio, el oficial mayor irá á su inmediacion desde la antecámara hasta que tome el coche; y si saliese á pié, no llevando escolta, continuará acompañándola, así como el zaguanete.

Art. 30. Se nombrará diariamente un sargento que desempeñe las funciones que tenían anteriormente los garzones de guardias de Corps, el que deberá hallarse al pié de la escalera del Real palacio con anticipacion á mi salida y entrada, á fin de recoger los memoriales que se me dirijan, y entregarlos donde corresponda.

Art. 31. El sargento comandante de la guardia de palacio como dependiente en todo lo que corresponde á este servicio del comandante general ó del segundo general en su caso, y del oficial mayor de servicio, les dará parte por escrito á la hora de la retreta de las novedades que hubieren ocurrido en la guardia que está á su cargo y en los puestos que de ella dependen, y lo repetirá igualmente en la mañana siguiente respecto á las novedades ocurridas durante la noche.

Art. 32. Las guardias entrante y saliente subirán y bajarán la escalera al paso regular, precedidas de la banda de música y tambores, y el relevo se hará á la hora que designe el comandante general. El cuerpo de guardia de alabarderos será el mismo que estaba señalado á los guardias de Corps.

Art. 33. Cada comandante de puesto llevará una lista de los individuos que estan bajo su inmediato mando, y el de la guardia principal una general de todas para entregarla al oficial mayor que estuviere de servicio en Palacio.

Art. 34. Para las horas de comer y de cenar, el sargento gefe inmediato de toda la fuerza de servicio, en proporcion de aquella, permitirá la salida de una parte de los individuos de la guardia por el tiempo preciso; y así que vuelva esta, dispondrá que salga sucesivamente la restante, procurando que queden siempre las tres cuartas partes de la fuerza, sin que falte nunca dicho gefe ó su inmediato.

Art. 35. Cuando Yo ó el heredero del trono pasare por las salas de palacio dará el centinela la voz de «á las armas», á cuya voz la guardia se formará para hacer los honores de ordenanza. Lo mismo se practicará cuando pasase alguna otra Persona Real.

Art. 36. Cuando Yo pasase por el cuerpo de guardia me acompañará un zaguanete de seis guardias alabarderos á derecha é izquierda con un sargento segundo de ella á retaguardia. Si fuese el inmediato heredero del trono cuatro, y si alguna otra Persona Real dos. Con la anticipacion debida á la hora en que Yo salga de Palacio, y precedida la orden del oficial mayor de servicio, dispondrá el comandante de la guardia que otro sargento segundo vaya con el número de individuos que está determinado á establecer un zaguanete en la escalera.

Art. 37. Si las demas Personas Reales saliesen de Palacio á distinta hora de la en que Yo lo haga, el comandante de la

guardia enviará á sus cuartos el zaguanete correspondiente para que les acompañen.

Art. 38. El sargento segundo de la guardia, que debe acompañar á mi Real Persona con seis hombres, regresará á la misma con su zaguanete luego que Yo hubiese salido de Palacio, y el zaguanete que hubiere bajado primero permanecerá en la escalera hasta mi regreso.

Art. 39. Para las tribunas de la capilla á que yo asista dará el comandante de la guardia el número de individuos proporcionado al servicio que hayan de prestar y mandare el oficial mayor encargado de él, quien recibirá al efecto las instrucciones correspondientes de mi mayordomo mayor ó del de semana en lo concerniente á la parte de ceremonia.

Art. 40. Para la hora de abrir y cerrar las puertas del Real Palacio nombrará el comandante de la guardia seis alabarderos, con los cuales bajará, y formando á derecha é izquierda de cada puerta, se abrirán y cerrarán. Para este caso deberá llevar uno de los guardias alabarderos las llaves, que entregará al portero de cadena, de quien las volverá á recibir; y seguro el oficial mayor de servicio, que debe presenciar estos actos, de que las puertas quedan bien cerradas, pasará con la misma escolta á entregar las llaves al comandante general, si durmiere en palacio, y si no quedarán en poder de dicho oficial mayor hasta la hora de abrir las puertas por la mañana.

Art. 41. En la parte interior de la puerta que designare el comandante general, se situarán dos vigilantes de guardias alabarderos para que, si estando cerradas las puertas llegase algun aviso ó hubiese necesidad de entrar en Palacio, pase uno á dar parte al comandante de la guardia para que por su conlucto llegue á noticia del comandante general ó de su segundo, en cuyo caso providenciara lo que fuese conveniente.

Art. 42. En las horas que el oficial mayor de servicio disponga se harán las rondas que el empezará con dos guardias alabarderos, repitiéndose cuando lo tenga á bien: se dará el santo á los centinelas del cuarto cuyas Reales Personas se hubiesen recogido; y el comandante de la guardia reconocerá los corredores altos y bajos, vigilando que se apaguen los fuegos, y que se practique cuanto contribuya á la seguridad y quietud del Real palacio. Reconocerá asimismo si ha quedado dentro algun centinela, y no siendo de alabarderos, hará que se retire, á no ser que la guardia exterior lo mantuviere en la parte interior, en cuyo caso podrán ser estas visitadas por las rondas y oficiales alabarderos. Si una ronda de la guardia exterior se encontrase en lo interior de Palacio con otra de alabarderos, rendirá aquella á esta la contraseña, y continuará cada una su servicio.

Art. 43. Así el oficial mayor de servicio como el comandante de la guardia y las rondas harán salir á cualquiera persona que encuentren dentro del Real Palacio, no siendo de las que deben permanecer en él. De cualquiera novedad que ocurriere durante la noche, se dará parte inmediatamente al oficial mayor de servicio; y si fuese de importancia, este lo comunicará en seguida al comandante general del cuerpo.

Art. 44. El comandante de la guardia no permitirá que suba la escalera ni entre en las salas tropa alguna armada mas que la de alabarderos destinada al servicio particular de ellas.

Art. 45. Ningun centinela de los cuartos de las Reales Personas recibirá órdenes, á no ser del comandante general, del oficial mayor de servicio ó de sus superiores en la guardia ó puesto de que dependa.

Art. 46. Sin licencia del comandante general no se permitirá entrar en los cuartos de las Reales Personas á los que no tengan entrada en ellos.

Art. 47. Siempre que los centinelas adviertan alguna novedad, la participarán al comandante del puesto, y este al oficial mayor de servicio.

Art. 48. Luego que se hayan recogido las Reales Personas, se hubiesen doblado las centinelas y dado el santo, no permitirán entrar persona alguna en los cuartos sin que les den el santo, seña y contraseña, ó sin que vaya con orden expresa del comandante general ó oficial mayor de servicio; y si saliese alguna de cualquiera de dichos cuartos, dará aviso al comandante del puesto para que la reconozca, y se asegure de que no hay inconveniente en dejarla marchar.

Art. 49. Los centinelas, al acercarse alguna persona, le darán la voz de «salto»; si las que se acercasen fuesen dos ó mas, mandará avanzar la que ha de dar el santo, seña y contraseña, y habiéndolo hecho así, avisará al comandante de la guardia ó del puesto para que las reconozca.

Art. 50. Los centinelas á nadie darán el santo, no siendo al comandante general, al oficial mayor de servicio ó á los gefes inmediatos de la guardia ó del puesto que vayan rondando con alabarderos; pero antes de dar á estos el santo y seña, les exigirán la contraseña.

Art. 51. El oficial mayor de servicio acompañará mi Real Persona en todo acto público de ceremonia dentro de Palacio á la inmediacion del comandante general, y comunicará á las centinelas de los cuartos las órdenes que reciba de Mi directamente ó del expresado comandante general, á quien en el primer caso dará parte para su conocimiento.

Art. 52. En el caso de haber fuego en Palacio, el oficial mayor de servicio tomará las disposiciones necesarias, dando parte al comandante general. Si el fuego fuese fuera de Palacio, dispondrá el oficial mayor, con conocimiento del comandante general, que un sargento ó cabo de la partida de caballería destinada al servicio exterior se dirija con dos ordenanzas al punto del incendio, y presentándose allí á la autoridad, se le entregará por esta parte por escrito del paraje y del estado del fuego con direccion al oficial mayor de guardia en palacio, para que por este me lo llegue á mi Real conocimiento, continuándose por este orden los partes con la debida frecuencia mientras dure el incendio.

Art. 53. Siempre que alguna fuerza de mi Real cuerpo de guardias alabarderos encontrase en su marcha á su Divina Magestad, hará los honores que previene la ordenanza del ejército, y si no llevase acompañamiento de tropa, lo prestarán tres alabarderos, que no podrán ser relevados hasta que su Divina Magestad se resituya á su parroquia.

Art. 54. Cuando su Divina Magestad salga en público para el cumplimiento de Iglesia de la parroquia á que corresponde el comandante general, podrá este conceder que un piquete de guardias alabarderos con armas y música marchen en su acompañamiento.

Art. 55. A las funciones de capilla pública que se celebren en el Real Palacio ó en otra iglesia que Yo tenga á bien señalar, y á los bautismos de los Príncipes de Asturias, asistirá el cuerpo de guardias alabarderos. Tambien asistirá á los bautismos de Infantes de España, siempre que así se previniere de Real orden.

Art. 56. En los dias de Corpus y Jueves Santo, en que salga Yo en público, formará el cuerpo en dos filas delante de mi

Real Persona, haciendo calle, dentro de la cual irán los grandes de España. Tanto en estos dias, como en cualquier otro que ocurra igual ceremonia, los alabarderos, al regreso á Palacio, continuarán sin detenerse su marcha por delante del zaguanete que baja al último plano de la escalera.

Art. 57. Siempre que Yo fuese madrina de algun bautizo, asistirá, precediendo Real orden con expresion del paraje y hora, un piquete de guardias alabarderos con la fuerza que se juzgase conveniente, el cual formará dentro de la iglesia donde deba celebrarse el Santo Sacramento.

Art. 58. Los honores y servicio que han de hacer los guardias alabarderos, cuando haya de darse el Viático á alguna Persona Real ó cuando ocurra su fallecimiento, se arreglarán á lo dispuesto en los ceremoniales establecidos para estos casos.

Art. 59. Los honores que corresponden en Palacio al comandante general del cuerpo consisten en formarse las guardias en ala y sin armas, siempre que aquel pase por su inmediacion, colocándose á la cabeza de la fuerza el comandante de la misma ó del puesto, y haciendo el saludo con el sombrero.

Art. 60. De iguales honores disfrutará los capitanes que hubiesen sido del cuerpo de Guardias de Corps ó del de alabarderos.

Art. 61. Al según lo general comandante, al pasar por la inmediacion de la guardia ó puestos, se le formará la fuerza en peloton y tambien sin armas, y el oficial le hará igual saludo.

Art. 62. La guardia exterior de Palacio hará al comandante general del cuerpo de alabarderos los mismos honores que se hacian á los antiguos coroneles de guardias de infantería y últimos comandantes generales, que eran los de Infante de Castilla.

Art. 63. A las diputaciones que los Cuerpos colegisladores envien con mensajes á mi Real Persona, la guardia de alabarderos se formará con armas á la entrada y salida de ellas, y los centinelas darán un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié, si se hiciese el servicio con carabina, cuando se alance al mismo tiempo á su frente.

Art. 64. A los cardenales, arzobispo de Toledo, como Prímado, Patriarca de las Indias, vicario general de los ejércitos y armada, grandes de España y sus primogénitos, embajadores, consejeros de Estado, capitanes generales de ejército y armada, Presidentes del Senado, del Congreso de los Diputados, del tribunal supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, Secretarios de Estado y del Despacho, capitán general del distrito, caballeros del Toison, grandes cruces de las órdenes de Carlos III, San Hermenegildo, San Fernando é Isabel la Católica, y á las damas de la orden de Maria Luisa, harán honores los centinelas de mi cuerpo de alabarderos, dando tambien un golpe en el suelo con el regaton de la alabarda ó con el pié, si hiciesen el servicio con carabina, lo que servirá al propio tiempo de señal para que los alabarderos de las inmediaciones se levanten, en caso de hallarse sentados. Generalmente han de gozar los mismos honores las mugeres de los referidos que fueren casadas, y sus viudas mientras conserven viudez.

Art. 65. A los oficiales mayores del cuerpo, cuando esten de servicio, se les harán los honores por los centinelas, como queda expresado en el artículo anterior.

Art. 66. Cuando se hubiese de administrar el Viático al comandante general, formará todo el cuerpo, ejecutándose lo mismo en su entierro y funeral, según la practica observada en la antigua compañía de alabarderos. Para el segundo general asistirán la plana mayor y 100 guardias; para los capitanes su compañía; para los ayudantes, tenientes y alféreces un oficial de la misma graduacion, 20 hombres y un tambor con la caja sin entular; para el capellan y cirujano-médico 20 hombres sin armas; para el sargento primero otro de su clase con la fuerza de una compañía, sin armas; para el sargento segundo otro de su clase con la fuerza de 50 alabarderos sin armas; para los cabos otro de su clase con 25 hombres, tambien sin armas, y para el guardia alabardero 10 individuos de su misma clase, igualmente sin armas.

Art. 67. Toda guardia de alabarderos que no se halle de servicio en el Real Palacio ó cerca de las Reales Personas, hará á Su Divina Magestad, á estas, á su comandante general, al segundo general, á los oficiales mayores y á las tropas transcurtas los honores que marca la ordenanza del ejército, sin que se hagan por el cuerpo mas honores á persona alguna.

Art. 68. En toda formacion en donde por la estrechez del local ó otra cualquiera causa tenga que hallarse el cuerpo de alabarderos inmediato á la guardia exterior, en términos que los centinelas de esta ó parte de su fuerza impidan la formacion del cuerpo, para no embarazarlo, la guardia exterior se retirará lo suficiente.

Art. 69. Continuará la antigua costumbre de dar los alabarderos una guardia de honor, si fuese reclamada, luego que muera alguno de los gran les de España ó sus primogénitos, así como algun capitán general de ejército ó armada, cuya guardia solo ha de suministrar centinelas á su cadáver, bien sea en la iglesia ó en su casa; pero no se les acompañará por las calles. El mismo honor me reservo dispensar, cuando fuere peli lo, en las muertes de personas de altos servicios y merecimientos colocados en destinos de importancia en el Estado.

Obligaciones de las clases y servicio de cuartel.

Art. 70. Los oficiales mayores y menores del cuerpo en el servicio de Palacio y en el que desempeñen en cualquiera otro concepto cerca de las Reales Personas, ejercerán en todos los casos iguales funciones que las que correspondian por su ordenanza á los comandantes y exentos del cuerpo de guardias de Corps.

Art. 71. El capitán de compañía será, respecto de la de su mando, lo que un capitán de ejército para la suya: la pasará al menos una vez por semana, y con asistencia de todos sus oficiales, una revista de aseo y armas, sin perjuicio de las demas que crea necesarias; tendrá noticia exacta del comportamiento é indole de todos sus individuos, y estos dirigirán por su conducta y por mano del sargento de semana las solicitudes que hiciere.

Art. 72. Los capitanes, tenientes y alféreces de este Real cuerpo alternarán en el servicio de oficial mayor de palacio por el orden de antigüedad, para cuyo nombramiento el ayudante de semana llevará la escala correspondiente.

Art. 73. El primer ayudante tendrá á su cargo la oficina del detall del cuerpo y la formacion de las hojas de servicio, llevando para estas un libro en folio formado de hojas sueltas. En otro libro anotará las bajas que ocurrieren; y en otro copiará á la letra las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo. Para la revista mensual de comisario formará las correspondientes listas, firmando las que deben entregarse á aquel.

Art. 74. El primero y segundo ayudante alternarán entre sí para el servicio de semana en el cuartel y demas funciones pro-

pias de su empleo, enterando el saliente muy por menor al cuartel de cuantas órdenes se hayan comunicado en la semana, y de las demas noticias que le sean necesarias para el mejor desempeño del servicio. Pondrán ambos el mayor cuidado en uniformar el cuerpo en el manejo de las armas y en las evoluciones que puedan ocurrir; distribuirán el servicio general; vigilarán sobre la policía del cuartel, aseo de las armas y vestuario, y si notaren cualquiera falta la corregirán prontamente, providenciando lo que estimen del caso, y dando parte personalmente de todo al comandante general.

Art. 75. El ayudante de semana dispondrá que los sargentos primeros respectivos le entreguen despues del relevo de las guardias un estado diario del servicio y otro de los enfermos, y el ayudante dará otros iguales al comandante general cuando vaya á recibir sus órdenes.

Art. 76. El ayudante de semana visitará con frecuencia el cuartel para asegurarse por sí mismo del cumplimiento de sus deberes por parte de los sargentos y cabos; no permitirá la menor variación en la uniformidad del vestuario ni en el modo de llevarlo, y siempre que hubiese de formarse el cuerpo se hallará con anticipación en el paraje y hora que se hubiese señalado al efecto. D despues de revistado lo entregará al primer capitán de compañía que se presente ó al segundo general, dándole exacta noticia de su fuerza y de las novedades ó faltas que hubiere notado, para que en su respectivo caso puedan aquellos hacer lo mismo con el de mayor autoridad que despues de él viniere.

Art. 77. El ayudante de semana, en el momento que tenga noticia de algun suceso desagradable que haya ocurrido bajo cualquier aspecto, bien sea en el cuartel ó fuera de él, entre individuos del cuerpo ó dependientes que gozan de su fuero, procederá inmediatamente á tomar las providencias oportunas y aun á arrestar á los que crea culpados, según lo exigiere el caso, dando parte al comandante general, quien, si juzga conveniente que se haga por escrito la averiguación correspondiente, prevendrá al efecto al sargento de semana que forme el sumario, á no ser que figure en el hecho algun oficial mayor ó menor, en cuyo caso hará la información sumaria el mismo ayudante.

Art. 78. El segundo ayudante tendrá una lista exacta de los guardias del cuerpo; les pasará con la mayor escrupulosidad las revistas de ropa y armas que juzgue convenientes; y en union con el primer ayudante presentará al comandante general á fin de mes una relacion en que se especifique el estado del vestuario y armamento, y otra de los individuos que se consideren inútiles por sus achaques, ó perniciosos por su conducta y vicios.

Art. 79. El ayudante de semana acudirá á Palacio á la hora señalada para recibir el santo del comandante general ó del que haga sus veces, y lo entregará por escrito al segundo general y á la guardia de prevención, no dando á esta mas que el santo y seña, pues que la contraseña está reservada solo para las tropas que estan de guardia en el Real Palacio.

Art. 80. Los sargentos primeros, siempre que hubiese localidad conveniente, vivirán dentro del cuartel, á fin de celar con toda exactitud el cumplimiento de las órdenes que se hubiesen dado por sus superiores, y cuidar de la policía de los dormitorios, corredores y patios, haciendo cargo á los criados de la falta de limpieza que notaren.

Art. 81. Será obligación de los expresados sargentos primeros formar las relaciones de utensilios y ajustes de raciones de pan que correspondan á sus respectivas compañías, que visará el primer ayudante. Llevarán tambien cada cual la escala del servicio que corresponda á la fuerza de su mando, y nombrarán el diario que deban dar las mismas mediante el orden y turno que les prevenga el ayudante segundo.

Art. 82. Siempre que el cuerpo tomase las armas, los sargentos primeros revistarán sus compañías antes que se presente el ayudante de semana para darle parte de cualquiera novedad que ocurriese, y tanto en servicio como fuera de él pondrán particular atencion en el aseo y buen porte de sus subordinados.

Art. 83. Estará asimismo á su cargo el menaje de la compañía, cuidando del armamento y vestuario sobrante, mientras no lo entreguen en el almacén, y tendrá cada uno dos listas de su respectiva compañía, una por estatura y otra por antigüedad, cuidando de anotar en esta última las propiedades é indole que observe en cada individuo.

Art. 84. Los sargentos segundos recibirán del primero las órdenes para el servicio de la compañía: se distribuirán el cuidado de esta por escuadras, ó como el comandante general disponga, para su mejor desempeño, alternando entre sí para hacer el servicio de semana. Tendrán igualmente las dos listas prevenidas respecto al sargento primero, y deberán conocer por sus nombres á todos sus gefes, como asimismo á los cabos y guardias, llevando apuntación del concepto que les merezca cada uno de los últimos.

Art. 85. Ademas del sargento de semana, de que trata el artículo anterior, habrá un cabo alternando con los de su clase. El sargento de semana, nombrado que sea el servicio por el sargento primero de cada compañía, revistará á los individuos que de ellas entren, entregándolos al ayudante. El cabo visitará todos los dias los enfermos que hubiese, tanto en sus casas como en los hospitales; dando parte de lo que notare, y acompañará al sargento de semana á recibir la orden y llevarla á sus oficiales.

Art. 86. Todos los dias se pasarán las listas que mandare el comandante general, leyendo el sargento de semana la de su respectiva compañía. La de policía la presentarán todos los sargentos y cabos, pasándola estos á sus escuadras, y dando parte al sargento de semana para que este lo haga igualmente por sí, quien á su vez comunicará las novedades que ocurran al ayudante, si se hallase presente, al cual acompañará, si quisiese revistar la compañía, para responder á lo que notare.

Art. 87. Habrá diariamente cuatro guardias alabarderos en casa del comandante general, los que podrá emplear en los avisos y órdenes que conciernan al servicio.

Art. 88. En el cuartel que ocupe el cuerpo se mantendrá una guardia con un sargento ó cabo y los números suficientes á juicio del comandante general para cubrir el servicio indispensable.

Art. 89. El padre capellan y el médico-cirujano, en todo lo correspondiente á sus respectivas obligaciones, estarán á las órdenes del comandante general, quien, cuando vacare alguna de estas plazas, lo avisará á quien compete para que se me consulte su provision.

Art. 90. El general comandante del cuerpo tendrá la facultad de conceder á los oficiales del mismo licencia para ausentarse por el término de dos meses, si fuese para dentro de la provincia; pero para fuera de ella y por mayor tiempo los interesados deberán solicitarla de Mi. E. en la propia forma que está prevenido para los demas gefes y oficiales del ejército.

Art. 91. Igualmente podrá conceder licencias temporales á los

guardias alabarderos que las pidieren con justo motivo, no debiendo con la prórroga exceder del término de tres meses. A los sargentos y cabos que tienen el carácter de oficial solo se les concederá por dos meses dentro de la provincia, pues en cualquier otro caso deben obtenerla de Mi. E. en cuanto á los sueldos que hayan de disfrutar por el tiempo de las licencias, así como con respecto á los bagajes y alojamientos en sus marchas de ida y regreso del punto para que se les concedan, se observarán las reglas establecidas por Reales órdenes vigentes para los demas individuos del ejército.

Art. 92. Si el general comandante juzgase conveniente al mejor servicio el nombramiento de un oficial para entender en la construcción del vestuario ó en otras comisiones del cuerpo, podrá hacerlo y concederle hasta el término de cuatro meses para salir de la corte, en cuyo caso será el oficial comisionado incluido en revista C. P. mediante justificación.

Art. 93. Los guardias alabarderos, que deben ser un modelo de subordinación, de disciplina y urbanidad, observarán con la mayor exactitud, tanto hallándose de servicio como fuera de él, los deberes militares que imponen las ordenanzas del ejército en todo lo que no esté en contradicción con lo consignado en este reglamento.

Art. 94. Siempre que por cualquier fundado motivo hubiese de despedirse á algun sargento ó cabo del cuerpo, el comandante general lo pondrá por conducto del Secretario del Despacho de la Guerra en mi conocimiento, y desde este momento hasta mi Real resolución cesará de hacer servicio, quedando arrestado, ó como dicho superior jefe juzgue por conveniente. Ya sea la separación por sentencia judicial, ya por providencia gubernativa, que siempre deberá aparecer bien motivada, el individuo despedido del cuerpo no volverá al ejército, sino que, habiendo á ello lugar, será propuesto para el retiro.

Art. 95. Cuando algun guardia alabardero no mereciese por su conducta pertenecer á un cuerpo que desempeña un servicio tan distinguido y honorífico, el comandante general estará facultado para suspenderlo del servicio y proponerlo inmediatamente para el retiro ó para que pase á la situación que le corresponda, según sus años de carrera.

Art. 96. El cuerpo de alabarderos continuará por ahora en el goce del fuero que actualmente disfruta.

Contabilidad.

Art. 97. Para la percepción de caudales, que en todos conceptos correspondan al cuerpo, se nombrará anualmente un habilitado, que deberá ser de la clase de oficiales mayores, elegido por el primero y segundo comandante, por los oficiales mayores y por un individuo de la de menores en representación de los de su clase; y verificado así, se le extenderá el correspondiente nombramiento y poder, como se hace en los cuerpos del ejército: no pudiendo ser reelegido el que obtenga aquel cargo sino un año despues de concluida su habilitación.

Art. 98. Al mismo tiempo que se haga el nombramiento de habilitado se verificará en la propia forma el de oficial cajero, que deberá recaer tambien en individuo de la clase de mayores y con la indicada circunstancia asimismo de no poder ser reelegido sino mediando un año despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 99. Luego que los caudales, que en cualquier concepto correspondan al cuerpo, sean extraídos de la pagaduría militar por el habilitado, se depositarán en una arca de tres llaves, de las que tendrá una en su poder el comandante general, otra el primer ayudante y otra el cajero.

Art. 100. La caja del cuerpo se custodiará en la habitación del comandante general, y en la misma caja se conservarán los libros de entrada y salida de caudales, carpetas de cargos, recibos y demas correspondientes para justificar su justa inversión.

Art. 101. No se practicará actuación alguna en caja sin la asistencia de los que tienen las tres llaves, ni se dará entrada ni salida á cantidad alguna sin que sea anotada y rubricada por el comandante general, el primer ayudante y el cajero.

Art. 102. De toda cantidad que el habilitado entregue en caja se le darán resguardos firmados por los tenedores de las tres llaves, con las cuales, y con su libreta particular, firmada por las oficinas de administración militar, justificará aquel á su tiempo la puntual entrega de las cantidades que hubiese recibido.

Art. 103. En el trimestre siguiente al en que el habilitado concluya su comision, ó antes si fuere posible, ha de quedar terminada su cuenta y formados los ajustes de fondos y de individuos, y examinados que sean por los interventores, y aprobados por el comandante general, se archivarán en caja, dando al mismo tiempo parte de su resultado por conducto del ministerio de la guerra.

Art. 104. El cajero rendirá su cuenta en el primer mes del año siguiente en que concluya su comision, y se practicará con ella cuanto queda prevenido en el artículo que precede con respecto á las cuentas del habilitado.

Art. 105. Las cuentas de caja serán intervenidas anualmente por los gefes y capitanes en la misma forma que se verifica en el ejército.

Art. 106. Para la formación de las cuentas que deben rendir dentro de las épocas prevenidas el habilitado y el cajero no servirá de obstáculo la falta de metálico, ni tampoco para hacer los ajustes á todos los individuos.

Art. 107. Será obligación del habilitado de este Real cuerpo distribuir las pagas á todos los individuos de él, previa la relacion que formará el primer ayudante, con el Dese del comandante general. Las dará por sí mismo á los oficiales mayores, y para la de los menores y demas individuos del cuerpo entregará los roles y la cantidad necesaria á los sargentos primeros, quienes, hecha la distribución, los devolverán firmados por los interesados para cangear con ellos el recibo provisional que habrán dejado en caja.

Art. 108. La junta de oficiales de que trata el art. 97 desempeñará las mismas funciones que las de gefes y capitanes que tienen los cuerpos del ejército, entendiendo por consiguiente en lo que concierne al mejor orden económico é interior del gobierno del cuerpo, construcción de vestuario, examen y aprobación de contratas y demas que tengan relacion con los puntos indicados, llevándose por el primer ayudante, que hará las funciones de secretario, un libro de actas, en el que se sentarán y rubricarán por todos los individuos de la junta las providencias que esta acuerde.

Art. 109. Por el presente reglamento, que empezará á regir desde el día 1º del próximo venidero Diciembre, queda derogado el provisional expedido en 28 de Junio de 1856, que hasta ahora ha regido, y ademas todas las Reales órdenes, decretos ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1845. = Est

rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1845. = El Subsecretario, conde de Vista-Hermosa. = Sr....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de Fomento.

He dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. S. á este ministerio, con fecha 13 de Diciembre del año próximo pasado, á consecuencia de la Real orden de 15 de Setiembre del mismo sobre el establecimiento de una escuela práctica de minería en Asturias para proporcionar la instruccion necesaria á los que en concepto de capataces se dediquen al laborio de las minas de carbon. En su vista, deseando S. M. que se lleve á cabo dicho pensamiento, como uno de los medios mas eficaces de fomentar la industria minera de aquella provincia, y de asegurar el mejor aprovechamiento de sus criaderos carboníferos, se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1º Se creará en la provincia de Asturias una escuela especial teórico-práctica de minería destinada principalmente á la instruccion de los que en calidad de capataces ó peritos, y aun en la de obreros, se dediquen al laborio de las minas de carbon.

2º Las enseñanzas de esta escuela serán públicas, admitiéndose en ellas á todos los que quisieren matricularse y obtener el título de capataz ó perito, ya se ocupen ó no actualmente en las minas de aquel distrito.

3º La enseñanza durará dos años, y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria; y la segunda técnica. Para ser admitido en esta última el alumno deberá haber sido examinado y aprobado en la anterior.

4º Se considerarán como estudios preparatorios los elementales de aritmética, geometría, trigonometría, física, química y dibujo lineal, reducidos á las nociones absolutamente precisas para el estudio de la parte técnica, y con arreglo al programa que el director general de minas propondrá á la aprobación de S. M.

5º Las enseñanzas expresadas se darán en la escuela especial actualmente establecida en Gijón, y se encargarán de ellas sus respectivos profesores en cursos especiales y á hora distintas de las señaladas para sus principales asignaturas, sujetándose en sus explicaciones al programa que hubiere sido aprobado por S. M. Por este mayor trabajo disfrutarán dichos profesores la renumeración extraordinaria de 1500 rs. al año, satisfechos por los fondos propios de la misma escuela de Gijón.

6º La segunda parte de la instruccion abrazará los conocimientos técnicos; á saber, las nociones elementales y mas necesarias de la mineralogía, geognosia, geometría práctica, y tan extensa como sea posible, de todos estos conocimientos al disfrute especial de las minas de carbon del país. La enseñanza de todas estas materias se sujetará tambien al programa que el director general propondrá á la aprobación de S. M., y correrá al cargo de los ingenieros facultativos del distrito que el director designe.

7º La duracion de estos últimos estudios será de un año, y sus gastos se costearán de los fondos del ramo de minas. Las lecciones no serán menos de tres cada semana, y se darán en Langreo, como punto mas acomodado actualmente para la asistencia, y á fin de que puedan acompañar á las explicaciones teóricas los ejemplos prácticos en las minas mas importantes y á propósito entre las que se laborean en aquel territorio.

8º Concluidos los estudios, los discípulos sufrirán un examen general, y obtenida la aprobación se les expedirá el título de capataz ó perito práctico en el laborio de los criaderos de carbon mineral.

9º Anualmente se adjudicarán dos premios, uno honorífico y otro pœnmiario, á los dos alumnos mas sobresalientes de la escuela, previos los ejercicios que se expresarán en el reglamento de la misma, que la direccion propondrá á la aprobación de S. M.

Y 10º Se adjudicarán igualmente hasta ocho pensiones, las cuatro de 6 rs. diarios y las restantes de 4, á los discípulos que mas se hubieren distinguido por su instruccion y aprovechamiento en los cuatro primeros exámenes generales y se dedicasen á la profesion minera, previos siempre los ejercicios teóricos y prácticos que se expresarán en el reglamento. Estas pensiones, que serán vitalicias y se incluirán á su debido tiempo en el presupuesto general del ramo, solo cesarán cuando los agraciados obtuvieren otras retribuciones ó sueldos mayores por el Estado, salieren á establecerse fuera del reino, ó renunciasesen voluntariamente al ejercicio de su profesion.

De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que forme y remita á la aprobación de S. M. los programas y reglamentos referidos, proponiendo cuanto estime oportuno, y adoptando ademas todas las disposiciones conducentes al mejor cumplimiento de lo mandado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1845. = Pidal. = Sr. director general de minas.

En vista de lo expuesto por V. S., de acuerdo con la junta consultiva de esa direccion general, al devolver el primer proyecto del trazado general y de las principales obras del camino de hierro de Madrid á Aranjuez, que don José de Salamanca ha presentado en virtud de lo estipulado en el pliego de condiciones particulares y en las generales bajo las cuales se le ofreció por Real orden de 6 de Abril último la concesion del privilegio para ejecutar y explotar dicho camino; y considerando suficientes las ga-

rantías que conforme al espíritu de las expresadas condiciones tiene consignadas el citado empresario para el cabal cumplimiento de las obligaciones que tiene contraídas, S. M. se ha servido resolver que se expida la correspondiente Real cédula de privilegio á favor del mencionado D. José de Salamanca, haciéndose en ella inserción de las precisadas condiciones y de las demás cláusulas que sean del caso, para que pueda ejecutar y explotar por su cuenta el camino de hierro de Madrid á Aranjuez con sujeción á la traza general y principales obras del proyecto que ha sido aprobado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1845.—Pidal.—Señor director general de caminos.

A consecuencia de lo resuelto en Real orden de esta fecha sobre el camino de hierro de Madrid á Aranjuez, que el concesionario D. José de Salamanca debe ejecutar por su cuenta, con sujeción á la traza general y principales obras del proyecto aprobado, la Reina se ha dignado hacer la declaración de utilidad pública á favor de dicho proyecto para los efectos que expresan el art. 7º y siguientes de la ley de 17 de Julio de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1845.—Pidal.—Señores gefes políticos de Madrid y Toledo.

Sección de instrucción pública.

Con arreglo al plan de estudios decretado en 17 de Setiembre último, es el título de regente requisito indispensable para optar á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza, y el grado de doctor necesario para obtener dicho título, siendo de primera clase; pero de llevar inmediatamente á efecto con todo rigor estas disposiciones, resultarían perjuicios á no pocas personas que, siendo ya licenciados, desean recibir aquel grado, á fin de habilitarse para aspirar á las cátedras de las varias facultades. Con este motivo he hecho presente á S. M. la conveniencia de dictar algunas reglas para la adjudicación del doctorado á los que han concluido su carrera, con la esperanza de recibirle sin hacer nuevos estudios ni sufrir exámenes especiales; y también de que se dispense por un tiempo dado el mismo grado de doctor á los que aspiran al título de regentes en la facultad de jurisprudencia, en razón de que, exigiendo el decreto de 1º de Octubre de 1842 el estudio de dos años posteriores á la licenciatura para aquella investidura académica, muchos jóvenes de aplicación y conocidas disposiciones para la enseñanza no se decidieron á emprenderlo por no hallar entonces, como hoy, aliciente ni estímulo en el profesorado.

Asimismo, por no ofrecer aplicación alguna los grados superiores de filosofía, eran pocos los aspirantes á ellos; mas ahora es justo permitir su adquisición á los que tengan hechos, según el plan antiguo, los estudios que requerían, siendo ya necesarios en el nuevo arreglo de esta facultad. Atendidas pues estas consideraciones, S. M. se ha dignado dictar las reglas siguientes:

1º Todos los que tuvieron concluidas las carreras de teología, farmacia, medicina, y medicina y cirugía, y hayan recibido el grado de licenciado en las mismas, podrán aspirar al grado de doctor, sin sujeción á los nuevos estudios y ejercicios que exigen el Real decreto de 17 de Setiembre último y reglamento de 22 de Octubre inmediato; pero la adjudicación del grado se hará en la forma que dispone el art. 373 de dicho reglamento, pudiéndose verificar en cualquiera de las universidades.

2º Los que sean licenciados en jurisprudencia, podrán, no obstante lo mandado en Real decreto de 17 de Setiembre citado, presentarse á sufrir los ejercicios necesarios para obtener el título de regente en la misma facultad; si fueren aprobados, podrán igualmente, sin necesidad de nuevos estudios ni ejercicios, recibir el grado de doctor en la forma que dispone la regla anterior; y cuando tengan esta calidad, se les expedirá el título de regente.

3º Los que, conforme al plan literario de 1824 y arreglo provisional de 1835, hubieren recibido el grado de bachiller en filosofía, y acrediten haber ganado cuatro cursos en las cátedras de matemáticas y ciencias naturales, de suerte que estas asignaturas correspondan á las que de la misma clase se especifican en el art. 11 del plan de estudios vigente, con exclusión de la lengua griega, podrán obtener desde luego, y mediante los ejercicios prevenidos en el reglamento, el grado de licenciado en ciencias.

4º De igual modo podrán aspirar al grado de licenciado en letras los que, habiendo recibido el de bachiller en filosofía, acreditasen tener hecho el estudio de las asignaturas señaladas para dicho grado por el art. 10 del plan vigente, con dispensa de la lengua inglesa ó alemana.

5º Los que de esta suerte recibieren el grado de licenciado en letras ó ciencias podrán aspirar al de doctor sin mas estudios previos, del modo que queda dicho para los licenciados de las facultades comprendidas en la regla primera.

6º El grado académico en filosofía, conocido antiguamente en algunas universidades de España bajo el título de maestro en artes, equivale al de licenciado en la misma facultad, conforme á la declaración hecha en el artículo 43 del plan literario de 1824; y los que le hubieren obtenido, gozarán de los derechos anejos á la licenciatura en letras ó ciencias, según la clase de estudios que hubieren hecho, y que deberán acreditar en el acto de solicitar la renovación de su antiguo título por el nuevo en la sección á que deseen pertenecer. Con este nuevo título podrán también doctorarse sin nuevos estudios ni ejercicios, en la forma que expresa el artículo anterior.

7º El término para hacer uso de las gracias concedidas en las reglas anteriores será de seis meses, quedando después sujetos los que no se aprovechen de estos beneficios á las disposiciones contenidas en el plan de estudios y reglamento vigentes.

8º Desde la publicación de esta orden quedan abiertos en las universidades los ejercicios para regencia de ambas clases, debiéndose presentar en ellas los que aspiren al título de tales, excepto los comprendidos en la disposición 5ª de la Real orden de 28 de Setiembre último, los cuales habrán de acudir directamente al ministerio de mi cargo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1845.—Pidal.—Sr. rector de la universidad de....

Comunicación recibida en el ministerio de Hacienda.

Inspección general del cuerpo de carabineros del reino.—Excelentísimo Sr.: El coronel jefe de la comandancia de Barcelona en 16 del corriente me traslada el parte que le dirige el capitán de la primera compañía, del cual aparece que habiendo concebido sospechas el subteniente graduado sargento segundo Don Jaime Fillol, encargado del punto de Gabá, de que se trataba de verificar un alijo de contrabando por su demarcación, ya por haber visto en aquellas aguas una barca, ya también por haber notado la reunión de personas iniciadas de contrabandistas, dispuso se redoblase la vigilancia, y distribuyó la fuerza de su mando del modo mas conveniente para impedirlo ó capturarlo, colocándose el referido sargento en el centro; y que siendo como las once de la noche del 14 observó que bajaban carros y caballerías á la orilla del mar, donde se encontraba la referida barca, y que al tiempo de irse á cargar el género desembarcado, se dirigió con los tres carabineros que le acompañaban sobre los contrabandistas, en cuyo acto sufrió una descarga desde la expresada barca; pero secundada por la fuerza de su mando, se hizo á la vela, y los cargadores, atacados por los destacamentos situados en los flancos, emprendieron la fuga, debiendo su salvación á la oscuridad de la noche, dejando abandonados 51 fardos de tabaco, 9 de géneros, 7 caballerías mayores y 2 carros; y tanto el capitán como el jefe de la comandancia recomiendan la bizarría con que se ha conducido el expresado sargento. Lo participo á V. E. para su superior conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre 1845.—Excelentísimo Sr. Luis Armero.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

Inspección general del cuerpo de carabineros del reino.—Excelentísimo Sr.: El jefe de la comandancia de Murcia me participa en oficio de 15 del actual que habiendo salido el cabo Vicente Ubeda al amanecer del 13 á practicar el reconocimiento de costumbre de la parte de costa desde el Velete chico hasta cabo Tiñoso, perteneciente al distrito de la Asobia, que tiene á su cargo, y que por su escabrosidad no puede ser vigilado de noche, consiguió descubrir en dicho terreno dos silos, de los cuales se extrajeron 54 fardos de ropa y 11 de tabaco, tomando en cuenta los fardos que se hallaron en los expresados silos, y que los fardos fuesen embarcados, por hallarse á la inmediación de la playa, y conducidos á los almacenes de la Hacienda, no obstante las proposiciones y ofrecimientos pecuniarios que hicieron al referido cabo para que devolviese la indicada aprehensión, por lo que el jefe manifiesta se halla satisfecho del modo con que aquel se ha conducido.

Lo elevo á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre 1845.—Excelentísimo Sr. Luis Armero.—Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

FRANCIA.

Paris 25 de Noviembre.

Fondos públicos. No hubo bolsa por ser día festivo.

La Cámara de representantes de la Bélgica ha aprobado el proyecto de mensaje dirigido al Rey. La enmienda propuesta por Mr. Van de Weyer, y de la que el Ministerio había hecho cuestión de Gabinete, ha sido aprobada por 59 votos contra 25. Cuatro individuos se han abstenido de votar.

El mensaje fue aprobado en seguida en su totalidad por 63 votos contra 25. Un diputado se abstuvo.

Los cuatro individuos que se abstuviéron de votar en el voto de confianza son MM. Enrique de Bronckere, de Bailler, Pison y Jonet; pertenecen al partido liberal. Después del voto de confianza se han reunido á la mayoría para votar la totalidad.

Este resultado es muy importante. La cuestión de Gabinete estaba presentada por un Ministerio nuevo, cuyo primer acto era pedir directamente á la mayoría una modificación á un proyecto de mensaje que la comisión presentaba por unanimidad. La discusión ha sido prolongada y viva. Mr. Van de Weyer ha dado muestras de ser hábil estadista y orador brillante. (Debats.)

Una carta de Palermo anuncia que el Emperador de Rusia debía salir el 21 del presente mes de dicha ciudad en dirección de Nápoles. (Id.)

Se lee en el Diario del Haya del 22 de Noviembre:

El Gobierno acaba de presentar á la segunda Cámara de los Estados generales 15 proyectos de ley, con arreglo al art. 6º de la ley fundamental relativa al ejercicio del voto y á la elección. Antes de someterlos á la deliberación de la Cámara, el Gobierno ha consultado á los Estados de las diferentes provincias sobre varios puntos que tienen relación con estos proyectos de ley.

Los tres primeros contienen medidas aplicables á todas las

provincias del reino. El primero trata de las cualidades requeridas para ser admitidos en las administraciones provinciales y locales; en el segundo se establecen las disposiciones para el ejercicio del derecho de votar en las ciudades, y el tercero el ejercicio del mismo derecho en las poblaciones rurales.

Los once siguientes proyectos de ley se dirigen á regularizar: 1º El número de individuos de que deben componerse los Estados en cada provincia.

2º La división de las provincias en distritos electorales.

Y 3º La cantidad que constituye el censo electoral, es decir, cuánto debe pagarse por contribución territorial, personal y de patente para tener voto y ser elegido.

El decimoquinto proyecto de ley fija la época en que los otros catorce proyectos deben empezar á regir, conteniendo además las disposiciones transitorias que se creen necesarias. (Id.)

MADRID 1º DE DICIEMBRE.

SENADO.

De orden del Excmo. Sr. Presidente del Senado la secretaria ruega á los señores nombrados por S. M. para el cargo de Senadores vitalicios, que nuevamente hayan llegado á esta capital, tengan á bien pasar á ella nota de sus habitaciones, pudiendo excusarla los que, habiendo sido Senadores en anteriores legislaturas, no hayan mudado de domicilio. 1

AVISOS.

COMPANÍA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS.

En las juntas generales extraordinarias de accionistas celebradas en los días 25 y 30 del mes próximo pasado se tomó en consideración el estado de prosperidad y solidez en que se encuentra la compañía después de cuatro años de esfuerzos productivos, se apreció la conveniencia de ampliar sus operaciones en todos los ramos que abraza, y se reconoció la necesidad de aumentar al efecto el capital social, satisfaciendo á reiteradas demandas de acciones, y haciendo partícipes de su posición, su capital, su crédito y sus beneficios á los que quisieren entrar á incorporarse en ella. En su consecuencia, y por unanimidad, se acordó el aumento del capital primitivo de responsabilidad hasta formar un total de 150 millones de reales, autorizando á la dirección para emitir y colocar acciones en los términos mas ventajosos para los actuales y para los nuevos poseedores de ellas.

La dirección de la compañía anuncia al público, en cumplimiento de lo acordado, que ha decidido emitir 7500 acciones en los términos siguientes:

1º Las nuevas acciones serán iguales en todo á las antiguas, y gozarán de los mismos derechos.

2º Las personas que las adquieran antes del 25 del corriente mes de Diciembre disfrutarán del fuerte dividendo de utilidades que debe hacerse en Enero próximo, á cuyo fin están preparados los fondos.

3º Para que los nuevos accionistas alcancen la posición de los existentes satisfarán al contado por cada acción 60 duros por lo menos, que corresponden á su participación en el capital y haberes que actualmente posee la compañía en todos conceptos.

La compañía no especula con sus acciones ni exige por ellas las primas autorizadas por la costumbre, y mas ó menos arregladas á la realidad; suma únicamente sus valores y pide el precio de ellos, sin tomar en cuenta la serie de circunstancias que con fundamento le prometen un porvenir aun mas brillante que lo pasado.

En este concepto se abre por la dirección desde este día la suscripción á nuevas acciones en su oficina, calle del Prado, núm. 26, y en las capitales de provincia y los puertos de mar en los domicilios de sus respectivos comisionados. Con preferencia se llenarán los pedidos hechos por el comercio marítimo; y consecuentemente serán atendidos los del interior, ya en su totalidad, ya en caso necesario á prorrata.

Madrid 1º de Diciembre de 1845.—El director de servicio, Antonio Jordá.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 30 de Noviembre de 1845.

	Rs.	Mrs.
Han ingresado en este día, depositados por 727 individuos, de los cuales los 20 han sido nuevos imponentes.....	41,748	
Se han devuelto á solicitud de 14 interesados...	6,587.	29

EL DIRECTOR DE SEMANA,
Francisco del Acebal y Arratia.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche.

Función extraordinaria á beneficio del primer actor D. Carlos Latorre.

1º Brillante sinfonía.

2º Se pondrá en escena la tragedia sagrada, nueva, original, en cuatro actos y en verso, titulada

JEFTÉ,

obra de un escritor aplaudido ya del público.

3º La jota aragonesa, bailada por ocho parejas de niños.

4º Terminará el espectáculo con el gracioso sainete titulado

LOS DOS VIEJOS,
UNO LLORANDO Y OTRO RIENDO.

EDITOR RESPONSABLE, GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.